



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

SOCIEDAD Y CONTRATOS ASOCIATIVOS

Autores: Thompson, María Laura
Vera Martín, María Noelia

Director: Nieva Conejos, María Isabel

2014

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN:

Los contratos asociativos en sus dos figuras: la sociedad y la asociación, se introducen en el sistema jurídico argentino, en el marco de toda la actividad económica de una o más personas con un fin u objeto común. Apartándonos de la personalidad jurídica, para adentrarnos en una de las formas negociables, descartando dentro del campo de las personas jurídicas privadas a la fundación -que no es motivo de este trabajo-, ingresamos en el ancho marco de la libertad asociativa, recurso técnico de la personalidad jurídica, usado normalmente como sinónimo de corporación. También emplearemos con cierta identidad los términos sociedad y asociación.-

La expresión libertad corporativa la reservaremos para el caso de la creación de un sujeto de derecho, correspondiendo el término libertad asociativa a la autonomía de la voluntad para generar relaciones de organización con fines comunes, y no un sujeto de derecho- De los contratos de Colaboración Empresarial, De la Sociedad Accidental o en Participación-.

Libertad corporativa que ahora deberemos ampliar a libertad contractual para generar figuras asociativas. Figuras asociativas de las que no derive necesariamente la creación de un sujeto de derecho. Conforme en el actual esquema, no sólo en torno a la ley de sociedades, a través de la unificación del derecho de las sociedades y la creación de un sistema

general y residual en la llamada sociedad simple, general o civil, en el que se introduce el concepto amplio de sociedad.

Se trata de un campo que podríamos definir como aquel en que personas físicas o jurídicas tienen en común proponerse, autónomamente - en forma negocial y no por imperio de la ley- la consecución de finalidades en las que subsumen idénticamente intereses dispares, actuando concertadamente conforme el contrato celebrado. Se organiza así una disciplina del grupo o potencial grupo en el ordenamiento para un fin determinado en el contrato (fin social, colectivo o común).

PRÓLOGO

Vivimos un sueño haciéndose realidad, el alcanzar uno de nuestros más grandes logros en nuestras vidas, el conseguir el reconocimiento de años de esfuerzos y sacrificios propios y ajenos para disfrutar de ser un profesional de las ciencias económicas. Tan amplio logro hubiera sido prácticamente imposible sin el continuo empuje de nuestra familia, nuestros amigos y obviamente sin la mentalidad nuestra de jamás abdicar. Es así que hoy estamos tocando las estrellas e iniciando un nuevo camino al mismo tiempo. El camino que nos llevará a un futuro que hoy es inesperado, pero que sabremos defender con las herramientas académicas que nuestra facultad nos proveyó en estos años, para obtener nuestro título de grado, aspirando a lograr un postgrado.-

Son muchos los agradecimientos que deseamos hacer, pero principalmente a nuestra profesora tutora; Doctora María Isabel Nieva Conejos, quien nos guío en nuestra tesis final y nos contribuyó con sus conocimientos; también deseamos agradecer a la cátedra de seminario, quienes nos tuvieron paciencia y nos informaron sobre las formalidades de lo escrito y finalmente a nuestros padres que sin ellos este objetivo realizado hubiera resultado imposible de lograr.-

CAPÍTULO I

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Sumario: 1.- Tutelas de las relaciones asociativas. 2.- Asociación contractual. 3.- Los sistemas del derecho comparado. 4.- Concepto de sociedad 5.- Los Contratos asociativos. 6.- Las normas sobre contratos asociativos. 7.- Conclusión.

1.- TUTELAS DE LAS RELACIONES ASOCIATIVAS:

Esas relaciones asociativas deben formalizarse sobre tres directrices básicas que concebimos siguiendo a Lehmann, a Ferrara y nuestras propias ideas sobre conservación de la empresa y conservación de la sociedad:

1. Máxima estabilidad de la sociedad y de la empresa social, eliminación y subsanación de nulidades, independencia de aquéllas de las vicisitudes personales de los socios, conservación de la empresa en supuestos de disolución, reconocimiento de la relación societaria aun en casos de cuestionamiento del tipo (inoponibilidad de los efectos del tipo y no de la personalidad).

2. Ordenación de las relaciones internas societarias para asegurar la cooperación en el fin común, limitación de la imputabilidad de los actos de los administradores y representantes de la sociedad a los congruentes para el cumplimiento del objeto social, deber de fidelidad y de no competir.

3. Ordenación de las relaciones externas, dando seguridad y certeza respecto de terceros en cuanto a la generación de los débitos sociales, protección del patrimonio social frente a los mismos socios y sus acreedores, protección de los acreedores sociales frente a los individuales de los socios, técnicas de publicidad basadas en la registración o en la apariencia (establecimientos abiertos al público).

2.- ASOCIACIÓN CONTRACTUAL:

La sociedad es, conforme a doctrina generalizada, una especie en el concepto más amplio de asociación, dentro del concepto usado por el Código Civil Español en su art.35 con referencia a las personas jurídicas, y que puede circunscribirse a que asociación es toda unión voluntaria duradera y organizada de personas que ponen en común sus fuerzas para conseguir un fin determinado.

Como unión voluntaria, la relación asociativa resulta derivada de un acto negocial, acto que por su finalidad podría ser llamado como acto asociativo.

Nos hemos preocupado de sostener el principio de la autonomía de la voluntad para generar personas jurídicas o negocios atípicos.

Richard comparte con Le Pera y ambos sostienen y defienden la posición tendiente a evitar la amputación de la autonomía de la voluntad que se generaba por una actitud personal más que legislativa. Entendemos que este importante autor toma como insalvable cierta doctrina y no las normas leídas con un criterio más amplio, pues el texto se desprende del legislador, como dicho autor señala.

De allí nuestra aceptación de las mismas propuestas que formulaba Le Pera y que sostuvimos: el carácter genérico de la sociedad civil, la subsistencia de la relación asociativa de hecho, irregular, nula o atípica, de la

sociedad de plazo vencido, de transformar la sociedad típica en sociedad civil y viceversa, la indiferenciación del objeto para la constitución de una sociedad civil, la exclusión de la sociedad en participación o de los negocios participativos de la limitación del art.30 LS española, incluyendo en esa exclusión a la sociedad civil. Sostenían la plenitud de la generación de contratos típicos o atípicos por el efecto jurígeno de los operadores mercantiles y la autonomía de la voluntad, como el efecto valorativo de la jurisprudencia.

Libertad que rescatamos en la posibilidad de crear negocios participativos no típicos, al sostener que las sociedades por acciones podían participar de Sociedades o negocios en participación, no alcanzados por el art.30 LS española. Sostenemos que podían crearse las mismas relaciones jurídicas que permitieron la “unión transitoria de empresas” o los “contratos de colaboración empresaria”, las que podían alcanzarse por medio de aquel negocio. Esas dos figuras aparecen como figuras típicas al lado de las que podían otorgarse; aquéllas eran inscribibles, éstas no aparecían con esa necesidad. También en el IV Congreso de Derecho Societario, a la par que afirmábamos que la inscripción no alteraba las figuras y que a lo más implicaba una inversión de la carga probatoria en cuanto a la existencia y exactitud de lo así publicitado.

Le Pera, conlleva la conveniencia de la lectura del libro, *Joint venture y sociedad*, para mejor entender nuestra línea de pensamiento.

Es que el sistema societario -juntamente con el sistema contractual -puede actualmente interpretarse en dos planos: un plano conservador, con figuras típicas, inscribibles, y otro plano innovador, presto a responder a los requerimientos del mundo de los negocios, capaz de absorber las figuras atípicas, mezcladas o no con las típicas, con baja publicidad.

Nuestra preocupación son los terceros que contratarán con esas “sociedades” con o sin personalidad.

3.- LOS SISTEMAS DEL DERECHO COMPARADO:

Al examinar el derecho comparado se impone hacer una advertencia al investigador. No puede intentarse una lectura fragmentaria del sistema de cada país, pues existen tres variables asumidas por cada legislación:

1. La extensión del concepto de personalidad, o sea de la generación de un sujeto de derecho que separe el patrimonio de las agresiones de los acreedores individuales de los socios.
2. La extensión del concepto de sociedad: amplio o restringido.
3. La exigencia de determinada organización cuando existe una empresa.

Con esa advertencia y lo primario de la clasificación que para aquel examen, observamos que en el derecho americano la "corporation" tiene personalidad, carácter restringido y puede organizarse para sociedades con o sin fines de lucro. La "partnership" carece de personalidad reconocida normativamente, aun cuando la otorga la jurisprudencia en ciertos supuestos de separación patrimonial en resguardo de terceros, engloba cualquier relación asociativa que quiera someterse a ella, registrando el concepto de sociedad y asociación con criterio amplio, sea que las actividades tengan o no fines de lucro.

En el derecho francés se constata un criterio estricto de la concepción de la sociedad con fines de lucro y de la asociación sin fines de lucro, con o sin personalidad conforme su impermeabilidad patrimonial, careciendo de personalidad las personas en el sistema normativo, aunque reconocida en caso de liquidación.

El derecho alemán (art.705 del C.Alemán) registra un concepto amplio de sociedad que puede o no tener fines de lucro, sin otorgar personalidad que se organiza con sentido estricto, generándose la misma

para las sociedades de capital con impermeabilidad patrimonial, en forma similar a los sistemas americano y francés.

En el derecho suizo el asunto se trata de manera semejante al alemán pero recogiendo normativamente la construcción doctrinaria de este último derecho.

Con identidad e inspiración en el sistema suizo se dicta el Código Civil Italiano, que impone organizar en sociedades inscriptas las que realicen actividad mercantil (fines de lucro) y excluye del criterio amplio de sociedad a los negocios de co-interesamiento y a la sociedad en participación.

4.- CONCEPTO DE SOCIEDAD:

Podemos así hablar, según las corrientes doctrinarias que hemos expuesto precedentemente, de un concepto de sociedad estricto y de otro amplio.

1. Concepción restringida de la relación societaria.

Quizá el concepto estricto es más fácil de comprender por nuestra formación y los antecedentes normativos que reglan la materia.

En cambio es más difícil establecer el concepto amplio de relación asociativa, no sólo para fijarla normativamente, sino para adoptar una decisión de política legislativa.

No es que hayamos sido ajenos a los conceptos amplios de las relaciones con cierto carácter asociativo, particularmente nosotros que hemos afirmado la libre creatividad de contratos (contratos atípicos con o sin reconocimiento del medio social), sino que conceptualmente, por facilitar nuestros esquemas o por encasillar mejor las relaciones, preferimos marginarlos de una relación asociativa estricta, y aun como contratos plurilaterales de organización, preferimos señalarlos como negocios parciarios o de participación (llamados sociedades accidentales o en participación).

No hay duda que, particularmente en nuestra ley de sociedades, la legislación civil y comercial había conceptualizado la relación societaria dentro de la posición que en el derecho comparado podríamos fijar como criterio restringido o estricto. Sólo el atisbo de la sociedad accidental -no sujeto de derecho- rompía ese esquema que la mayoría de la doctrina trataba de cerrar haciendo aplicable a esa relación participativa dentro de las limitaciones que el art.30 LS española impone a sus sociedades por acciones.

Por supuesto que no compartimos ese criterio, pues la llamada sociedad en participación no podía encuadrarse dentro del criterio estricto de la relación asociativa elegido como política legislativa por nuestro sistema actual. Sí en cambio cabía dentro de un criterio amplio de sociedad, aceptado en el derecho comparado, que podía receptarse doctrinariamente en los correspondientes sistemas legislativos, pero no en el nuestro.

Dentro de ese criterio estricto de sociedad, la misma podría caracterizarse por los siguientes elementos:

- La manifestación externa.
- La constitución de un patrimonio común.
- La durabilidad
- El carácter económico, además de común, del fin, para distinguirla de la asociación.

2. Concepción amplia de la relación societaria

Pero por encima de este concepto estricto, que de por sí puede ser globalizante de todos los tipos e inclusive constituirse en un tipo abierto o actuar como forma residual de otro contrato de sociedad típica no logrado, suele situarse otra concepción, base de ciertas formas elementales asociativas. Se trata de la concepción amplia de sociedad.

En el derecho alemán y partiendo de la figura genérica del art.705 del Código Civil, la doctrina ha construido un concepto capaz de recoger las formas más rudimentarias o de configuración de la autonomía de la voluntad más modernas, así como para constituirse en el régimen residual de las otras formas societarias. “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan recíprocamente a promover la realización de un fin común en la forma establecida por el contrato y, especialmente, a efectuar las aportaciones convenidas”¹.

Se subraya así el origen contractual, el carácter común del fin y la colaboración o comunidad para su consecución. Ese régimen no alcanza aún a perfilar la existencia de un patrimonio “en mano común” -distinto del de los socios- que se instituye para las sociedades jurídicamente publicitadas.

La sociedad civil de la concepción germánica envuelve a cualquier manifestación societaria en tanto y en cuanto no se configura un tipo societario concreto.

Quedan bajo el palio del concepto genérico las sociedades con fines no económicos, de fines económicos ajenos a la actividad empresarial o comercial, formas de uniones de empresas, sociedades ocasionales, sociedades internas y negocios atípicos con finalidad común.

El derecho suizo capta legislativamente esa concepción germánica en torno a la sociedad simple, siguiendo el sistema latino en cuanto a las sociedades típicas que alcanzan personalidad cuando son inscriptas.

El concepto de sociedad simple es recogido por el art.530 – suizo - con el mínimo de elementos, o sea dentro de la concepción más amplia. Las sociedades son por lo menos sociedades -nuestro concepto en torno a la nulidad absoluta, -para después ser-en todo caso-también sociedades típicas.

¹ Código Civil Alemán Artículo 705

Esa orientación del legislador suizo fue seguida por el legislador italiano, incluso hasta terminológicamente con la locución “sociedad simple”, pero conserva en la definición de sociedad el carácter lucrativo del fin perseguido, por lo que se sigue la concepción latina.

La concepción genérica es tanto mayor cuantos menos requisitos se exigen para configurar la relación societaria, los que podrían resumirse en:

- Fin común u objeto común.
- .Actividad comercial u origen comercial, no legislativo, o sea una forma de imputación diferenciada promovida por los socios y no de origen legal, imputación que puede o no llegar a generarse.

Se incluyen así también fines no económicos y meramente de goce, resultando de ese concepto germánico que el fin económico corresponde exclusivamente a la sociedad y el fin no lucrativo a la asociación. La sociedad anónima es típicamente corporativa -personalidad jurídica-, pero su fin económico es evidente.

En cambio la fórmula corporativa deviene excesivamente intensa - pero no prohibida- para el caso de dos personas que intenten realizar asociativamente fines no lucrativos, o meramente de organización no exteriorizado como sociedad. Ese fin no se corresponde con ninguna necesidad de política legislativa.

Lo que sí parece claro es que la relación societaria es comercial, normalmente derivada de un contrato.

El fin lucrativo y destino final de los bienes no parece entonces indispensable en la noción jurídica, correspondiendo a una decisión de política legislativa ya alejada de nuestro sistema, tanto por las disposiciones del Código Civil como por el art.3 de la ley de sociedades.

El nudo funcional, o de fin común, o carácter común del objeto social aparece como fundamental.

El patrimonio común no aparece como un elemento de la esencia de la sociedad, sino cuando es indispensable para alcanzar el objeto común. Por ello es posible una relación asociativa donde los socios sólo comprometan su trabajo personal para alcanzar el fin social, expresándose la solidaridad en lo común de ese trabajo, que podrá ser requerido directamente por el otro socio, sin necesidad de que lo reclame la sociedad de capital e industria.

Este concepto amplio permite configurar como sociedad un contrato de organización de actividades independientes, pero con una finalidad común: vender un producto ligando la actividad del fabricante y del vendedor, sujetos -empresas- independientes ligados por un contrato asociativo al solo objeto común indicado. Por supuesto que tampoco nacerá un sujeto de derecho.

En el derecho español se ha aceptado que las sociedades tienen normalmente personalidad, pero al lado de ellas puede haber otras que no la tienen, como aquella cuyos pactos se mantienen secretos entre los socios de lo que resulta no que no sean sociedades, sino que no tengan personalidad jurídica². Se regirán por las disposiciones sobre la comunidad de bienes, pues las sociedades internas existen, pudiendo sostenerse que dentro de las sociedades -con criterio genérico- hay tipos publicitados y tipos no publicitados, correspondiendo a estos últimos un tratamiento patrimonial propio del de la comunidad de bienes, si tuviere patrimonio. Lo que no existen son relaciones jurídicas societarias externas, pues cuando la sociedad se publicita en el medio jurídico se generan relaciones imputables a la misma.

² Art. 1669, Código Civil de la Republica Argentina, Sexta Edición Errepar, (Buenos Aires 2007), pág. 242.

Con ese mismo principio, la ocasionalidad de la relación asociativa no la desluce, y se encuentra comprendida dentro del esquema presentado por el legislador suizo, no constituyendo un tipo en sí mismo.

Es difícil perfilar una conceptualización de la sociedad con valor universal, debiendo limitarnos a hacerlo dentro de una legislación determinada. El problema resulta arduo frente a un cambio fundamental en la legislación como el que se propone.

5.- LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS:

1. Contratos plurilaterales y contratos organizativos

La división entre contratos bilaterales y plurilaterales no responde a la cantidad de sujetos sino a la cantidad de partes que intervienen en el mismo. Santos Cifuentes expresa que parte y persona no suelen coincidir, pues varias personas pueden estar de un solo lado -*ex uno latere* -, pero no frente a frente. Luego, es el número de partes en el negocio jurídico, y no el número de personas o voluntades, el que determina la unilateralidad, bilateralidad (si son dos) o plurilateralidad (si son más de dos), en función de las situaciones o posiciones en que los sujetos pueden hallarse, debido a la interacción de intereses que en el negocio jurídico se regulan. Cuando hay dos o más centros de intereses, es decir partes distintas en la constitución del negocio, o bien con intereses paralelos que encuentran en el negocio jurídico el medio de actuar en una sola dirección, el acto es plurilateral.

Como surge de esta primera visión, los contratos plurilaterales pueden o no ser asociativos. La novación subjetiva con delegación pasiva perfecta de deuda, implica la participación del acreedor y del deudor delegante y delegado, o sea de tres partes distintas, lo que configura como plurilateral a ese negocio.

Al referirnos a los contratos plurilaterales asociativos, lo estamos haciendo en el sentido indicado de que las partes actúen con intereses distintos aunque paralelos.

Farina define sintéticamente la posición: Según la teoría neocontractualista caben los contratos en dos grandes grupos; los contratos de cambio y los contratos de organización. El contrato de organización se ubica dentro de los contratos plurilaterales.³

Explica Fontanarrosa que los contratos asociativos presentan una fisonomía distinta a los de cambio. En ellos las partes, sin afectar sus intereses individuales, en lugar de ponerse de frente a la otra en posición antagónica, se unen con la finalidad de perseguir un objetivo común. Ese objetivo común es el que siendo de naturaleza funcional, cuando trasciende al mundo exterior, genera la existencia de un centro de imputación diferenciada o persona jurídica. Por tanto, sigue ese autor, la causa de la presentación de cada parte no se halla en las contraprestaciones de los demás, no existiendo el sinalagma clásico, sino en la participación que cada contratante se propone obtener en la gestión de todas las prestaciones asociadas. Hay un objeto o finalidad común que se persigue mediante la colaboración de todos los asociados, que tratan de satisfacer por esa vía sus propios intereses individuales, Fontanarrosa está definiendo exclusivamente los contratos de asociación y sociedad, dejando de lado los negocios parciarios o en participación, si señala que los contratos asociativos son plurilaterales.⁴

Se señalan como determinantes de esos contratos: la posibilidad de que intervengan más de dos partes, el ser abiertos o con posibilidad de ser abiertos, el no haber exacta equivalencia entre las prestaciones y contraprestaciones, la atipicidad de la prestación de las partes. Permite la

³ FARINA, Juan M., Sociedades Comerciales, 2º edición, 1972, pág. 41.-

⁴ FONTANARROSA, Adolfo, Derecho Comercial argentino, 1969, pág. 139 y ss.

organización de grupos o categorías. En relación a estas dos últimas características, el autor al que seguimos con algunas libertades - Fontanarrosa-, reafirma que en los contratos con prestaciones recíprocas, las mismas son típicas para resguardar su naturaleza. En cambio en los plurilaterales las prestaciones son atípicas, pudiendo aportarse bienes en propiedad, en uso, aportar trabajo, etc.

Los contratos asociativos tienen como elemento común corresponder a la posibilidad negociativa y mantenerse en el ámbito interno de las relaciones contractuales entre los otorgantes, no trascendiendo al exterior o siendo indiferentes para el mundo externo, reglando sólo las relaciones entre los contratantes (socios)

2-Acuerdo o contrato

Se duda sobre si el negocio constitutivo de una sociedad es un acuerdo o un contrato. El acuerdo sería un acto unilateral; Romano-Pavoni entiende no aceptable ese criterio. Si las partes son varias, esto es si son varios los centros de intereses, no se puede decir que exista una sola parte por la razón de que sus respectivos intereses no estén en ese momento en conflicto. En el caso se trata de intereses solidarios, en el sentido que no existe un conflicto entre los intereses de una parte y los intereses de la otra.

Ello no obsta a que en algunos casos exista un negocio unilateral como es el caso de la sociedad de armamento en el derecho comparado de la navegación.

Graziani señala que se trata de un contrato con comunidad de fin u objeto. Ese es el elemento fundamental en los contratos de organización, no la existencia de distintos intereses, incluso en la negociación del contrato - obtener mayor utilidad-; todo conflicto de intereses se subsume a la comunidad de fin u objeto que se corresponde a la causa en este contrato, en la especial categoría de motivaciones de las partes para acercarse por este contrato para la finalidad prevista.

Se trata sin duda de una finalidad que, normalmente más no necesariamente, corresponderá a la organización jurídica para una actividad económica o comunitaria. Habitualmente esa finalidad corresponderá a la organización de una empresa, determinada a través del objeto del contrato (o de su finalidad).

Como señalaba Colombres el objeto de la sociedad es una forma de referirse o de darse la empresa. Se trata de un elemento contractual concreto, necesario aun para el concepto más amplio de sociedad.

El carácter del contrato plurilateral es que las partes persiguen una finalidad común. Claro está que debe distinguirse la naturaleza contractual del acto constitutivo, de la naturaleza colegial del acto de funcionamiento de la relación asociativa, si bien en muchos casos puede asumir carácter contractual, cuando los socios resuelven por unanimidad aun en contra de lo dispuesto en el contrato para viabilizar los actos colegiales imputables a la sociedad y vinculantes para los socios.

6.- LAS NORMAS SOBRE CONTRATOS ASOCIATIVOS:

... “de los contratos asociativos” a “todo contrato plurilateral” debe ser entendida con referencia a los “plurilaterales de organización” o a los “plurilaterales asociativos”, sin que por ello queden excluidos de concepto de “sociedad” amplio los contratos bilaterales de organización.

La finalidad del negocio es que una de las partes (asociante o gestor) comparta con la otra (partícipe) las utilidades provenientes de una actividad económica determinada; no existe gestión común sino puesta en común -a veces sólo del partícipe por traslado al patrimonio del gestor- de ciertos bienes. Esta organización o contrato de organización permite que el gestor o asociante disponga de bienes para el desarrollo de una determinada

empresa, que puede ser la propia. El partícipe intenta un beneficio mayor de su participación por la finalidad con la que la empleara el gestor.

El negocio parciario es un negocio de intercambio, donde una de las modalidades de retribución es una participación en el mismo; en cambio el negocio o sociedad en participación, implica una modalidad de los negocios de organización.

La jurisprudencia española ha determinado que: "La sociedad se caracteriza por la existencia y persecución del fin común, mientras que en los contratos parciarios no es preciso que las partes se agrupen para la adquisición y ganancia comunes, sino que basta que una de ellas haga la adquisición y la ganancia por sí sola, limitándose a dar a la otra una participación de las ganancias a cambio de ciertas prestaciones".

7.- CONCLUSIÓN:

Hemos delineado el concepto de sociedad en la doctrina, y legislación comparada.

A nuestro entender todo lo referido a contratos plurilaterales de organización corresponde a la política legislativa englobar como contratos asociativos a todos los plurilaterales, a través de un concepto tan amplio de sociedad que resulta mayor aun que en el derecho suizo.

Esa amplitud del concepto de sociedad, que es la referencia de todos los contratos asociativos por ser el único regulado y al que remite expresamente el contrato de asociación, genera la problemática sobre cuándo la sociedad civil generará o no una persona jurídica, en resguardo de su patrimonio y del mismo como garantía y prenda común de los acreedores sociales.

La relación asociativa interna carece -en principio- de relevancia para los terceros que contratan con el socio que a nombre propio gesta las relaciones empresarias.

La personalidad jurídica se generará cuando exista patrimonio de la sociedad o en mano común, exteriorizándose la sociedad como tal en el mundo jurídico, generándose débitos imputables a la sociedad. La necesidad de proteger a los terceros impone esta solución. Por otra parte, y como hemos señalado, ésa es la construcción doctrinaria y jurisprudencial en orden a la sociedad simple en el derecho continental.-

CAPITULO II

PRACTICA 1: CONTRATO DE SOCIEDAD COLECTIVA

Es la que más se adapta a la microempresa familiar ya que la vinculación entre el grupo de pertenencia social no es sólo económico, sino que prima lo afectivo, contrayendo los socios una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, que en caso de insolvencia o quiebra compromete el patrimonio de todos y cada uno de los socios. La administración y representación de la sociedad puede ser ejercida en forma indistinta por sus integrantes requiriéndose además la unanimidad para las modificaciones contractuales.

Esquema de contrato

En la ciudad de..., partido de..., provincia de Buenos Aires, a los... días del mes de... de..., entre... y... (consignar el nombre, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los socios), intervienen por sí y expresan: que habiendo resuelto constituir una sociedad comercial colectiva, vienen por este acto a darle forma al contrato social, sujeto a las siguientes cláusulas:

Referencias legales', arts. 11, inc. 11, y 17 de la ley 19.550.

Primera [Denominación]: La sociedad girará con la denominación de "... sociedad colectiva".

Referencias legales: arts. 11, inc. 2º, y 126 de la ley 19.550.

Las sociedades de responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada pueden adoptar una *razón social* que incorpore el nombre de uno o más socios (en caso de no figurar el de todos, debe añadirse el aditamento "y compañía" o su abreviatura) o una *denominación* o nombre de fantasía que incluya dichos nombres o el de una persona física ajena a la sociedad, agregando en todos los casos las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura.

Segunda [Domicilio]: La sociedad tendrá su domicilio en la calle... n°..., de la ciudad de..., partido de..., provincia de Buenos Aires, pudiendo modificarlo y establecer agencias y/o sucursales en cualquier lugar de la República Argentina.

Referencias legales: art. 11, inc. 2º, último párrafo, de la ley 19.550.

El contrato social puede limitarse a expresar la jurisdicción en la que se constituye la sociedad, pudiendo peticionarse por separado la inscripción de la dirección de su sede, en donde serán válidas todas las notificaciones cursadas.

El cambio de la dirección de la sede social no implica la modificación del estatuto. Tal reforma es necesaria cuando se modifica la jurisdicción en la que se fijó el domicilio, constituyendo este último su "asiento legal" con los requisitos exigidos por el art. 11, inc. 2, párr. 2º, de la ley 19.550.

Jurisprudencia: El domicilio que integra los requisitos del art. 11 de la ley 19.550 no es el que corresponde a la sede, local o escritorio donde habrá de funcionar la administración y dirección de la sociedad, sino aquel que al constituir su "asiento legal", determina la jurisdicción a la cual habrá de

quedar sometida con arreglo a lo dispuesto por los arts. 90, 91 y 100 del Cód. Civil (CNCom, Sala A, 19/12/74, LL, 1975-B-860).

Tercera [Objeto]: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros las siguientes operaciones.

Referencias legales: arts. 11, inc. 3º, y 18 a 20 de la ley 19.550.

Cuando para el logro del fin común los socios se reúnen en torno a un objeto, deben detallar en forma precisa y determinada la serie de actos lícitos que se proponen realizar para cumplir con él. La designación debe ser puntual en cuanto al ramo, sin necesidad de hacer una enumeración limitativa de las operaciones. La actividad social, es decir, la realización efectiva de los actos también debe ser lícita. La sociedad será nula de nulidad absoluta cuando el objeto es ilícito.

Cuarta [Capital social]: El capital social se fija en la suma de pesos... (\$...), que es aportado por los socios en partes iguales. La integración se efectúa en bienes de acuerdo con el balance suscripto por los socios por separado. El valor de los bienes surge del precio de costo en plaza, según las facturas de adquisición de los mismos que obran en poder de la sociedad y forma parte de la documentación contable.

Referencias legales: arts. 11, inc. 4º, y 38 a 49 de la ley 19.550.

Los aportes que realicen los socios pueden consistir en obligaciones de dar o hacer, siendo nulo cualquier pacto por el que un socio no se obligue a dar ni a hacer ni a llevar ningún aporte. Si expresamente no consta que lo aportado consiste en el uso y goce de un bien, se presume que fue aportado en propiedad. El socio soporta la pérdida total o parcial del aporte de uso y goce -que sólo es permitido en las sociedades de interés-, cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios, pudiendo exigir, si la sociedad se disuelve, su restitución en el estado en que se hallare.

Jurisprudencia: Sin aportes no hay socios ni, por ende, sociedad; sus requisitos pueden sintetizarse en: 1) han de ser en dinero o en bienes apreciables en dinero; 2) deben ser aportados a su justo valor; 3) sólo son aportables los bienes que pueden ejecutarse judicialmente; 4) el aporte ha de ser en propiedad; 5) la aportación debe realizarse puntualmente en la época convenida; 6) la mora en la integración del aporte se produce de pleno derecho (CNCom, Sala D, 27/7/78, ED, 78-647). Tratándose de una obligación derivada del aporte, el plazo de prescripción de la acción deducida es el de tres años que señala el art. 848, inc. 1¹, del Cód. de Comercio, el cual corre desde el momento en que la obligación fue exigible, o sea, desde que la sociedad fue autorizada a funcionar conforme con lo expresamente pactado en el acto constitutivo (CNCom, Sala A, 20/12/77, ED, 78-647).

Quinta [Duración]: El plazo de duración del presente contrato se fija en... años contados a partir de su inscripción.

Referencias legales: art. 11, inc. 5^o, de la ley 19.550.

El plazo de duración debe determinarse por el principio de seguridad jurídica. Los terceros tienen derecho a conocer con quiénes y durante qué tiempo están contratando. No puede quedar librado en definitiva a la voluntad de los socios y su omisión hace anulable el contrato. Por otra parte, el vencimiento del plazo de duración es una causal de disolución de la sociedad, pudiendo solicitarse su prórroga antes de que venza dicho plazo o la reconciliación, si vencido el plazo, aún no se ha inscripto el nombramiento del liquidador.

Jurisprudencia: La cláusula del contrato social que establea e que la duración de la sociedad podrá ser prorrogada por otros cinco años más si los socios no se oponen, no significa que la prórroga ha debido ser automática, ya que para el supuesto de haber oposición de los socios no ha podido disponerse su prórroga, y de no darse tal oposición han debido cumplir los trámites tendientes a concretarla con anterioridad a la fecha del

vencimiento, producido *ope legis* por transcurso del término por el cual fue constituida (CNCom, Sala A, 6/11/72, LL, 150-561).

Sexta [Administración. Representación]: La administración y el uso de la firma social y la representación legal estarán a cargo de los socios... y... en forma conjunta, quienes revestirán el cargo de gerentes y representarán a la sociedad en todas sus actividades y negocios que correspondan al objeto de la sociedad, sin limitación de facultades, en la medida que los actos que realicen tiendan al cumplimiento de los fines sociales. Les queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto social.

Referencias legales: arts. 11, inc. 6°, 58 a 60 y 127 a 130 de la ley 19.550.

Si el contrato social no fija las reglas sobre la administración se entenderá que todos pueden hacerlo. Si se designa a uno o varios pero no se determinan sus funciones, cualquiera de ellos podrá realizar actos de administración. Pero la ley no admite la actuación individual; cuando el contrato establece la administración conjunta, uno no puede actuar sin el otro aun en los casos de daño grave o irreparable.

Variante de la cláusula sexta [Designación del administrador como condición expresa de la constitución de la sociedad y derecho de receso]: La administración, el uso de la firma social y la representación legal de la sociedad, estará a cargo del socio... quien revestirá el cargo de administrador y *su nombramiento es condición expresa de la constitución de la sociedad.* Representará a la sociedad en todas sus actividades y negocios que correspondan a su objeto, sin limitación de facultades en la medida que los actos que realice tiendan al cumplimiento de los fines sociales. Le queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto social. En caso de remoción del administrador, los socios disconformes tienen derecho de receso. Las partes de interés se reembolsarán por el valor resultante del

último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la remoción del administrador que originó el receso.

Los administradores pueden ser socios o no y estar o no designados en el contrato y están obligados a actuar de acuerdo a los principios de lealtad y diligencia. La designación y revocación la realizan los socios. Cuando para la remoción de los representantes sociales se establece la existencia de justa causa y el administrador la niega, hasta tanto no haya una sentencia judicial de remoción permanecerá en su cargo, salvo que se designe un interventor judicial. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad tienen derecho a retirarse y obtener el reembolso de su capital (derecho de receso, según art. 245, ley 19.550). Producida la quiebra de la sociedad, cesa la facultad de los socios de ejercitar o hacer efectivo su derecho de receso" (art. 153, ley 19.551).

Jurisprudencia: Al haberse designado a los administradores de la sociedad colectiva en el contrato social, su remoción lleva aparejada una modificación estatutaria, lo que refuerza la necesidad de conferir intervención a la totalidad de los socios en la acción de remoción ejercida individualmente (CNCom, Sala E, 24/11/86, LL, 1987-B-64).

Séptima [Capacidad legal de la sociedad]: Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad como sujeto de derecho tendrá plena capacidad jurídica.

Referencias legales: art. 2º de la ley 19.550.

La sociedad comercial que detenta una personalidad jurídica propia, nace con un objeto distinto a los intereses personales de sus socios, y encaminada hacia el bien común se conforma con un patrimonio propio, sobre el cual tienen preferencia los acreedores sociales. Recordemos que la capacidad de la sociedad está limitada por el objeto social.

Octava [Balance e inventario]: Los ejercicios sociales comienzan el... de... y finalizan el... de... de cada año y para la determinación de los resultados del ejercicio se aplicarán en general las normas técnicas contables y legales en vigencia. El primer ejercicio se iniciará el... de... de... y cerrará el... de... de...

Referencias legales: arts. 11, inc. 7º, 61 a 67, 69 y 72, de la ley 19.550.

La función de contabilidad (individualización y determinación de las cuentas deudoras y acreedoras) debe realizarse teniendo como objetivo básico otorgar el máximo de transparencia a la información que requieran los socios y terceros acreedores. El mal desempeño de esta función genera la responsabilidad establecida por la ley, permitiendo a la sociedad reclamar una indemnización que repare los daños. El balance debe reflejar una contabilidad regular en los términos de los arts. 43 a 67 del Cód. de Comercio y arts. 61 a 73 de la ley 19.550. Constituye un documento esencial para determinar el estado del activo y pasivo de la sociedad y la marcha de los negocios.

Novena [Distribución de utilidades y pérdidas]: Luego de efectuadas las amortizaciones y reservas de carácter legal y otras reservas voluntarias, siempre que las mismas fueren razonables y respondan a una prudente administración, las que serán aprobadas por los socios, las utilidades que resulten por ganancias realizadas y líquidas se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas en la misma proporción.

Referencias legales: arts. 68 a 71 de la ley 19.550.

Los dividendos no se pueden aprobar o distribuir si no constituyen el resultado de ganancias realizadas y líquidas emergentes de balances confeccionados de acuerdo a los preceptos legales y estatutarios y aprobados por la asamblea o reunión de socios. Las ganancias no se pueden

distribuir hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Las sociedades colectivas pueden constituir reservas, distintas de las que la ley obliga a las sociedades de responsabilidad limitada, siempre que sean razonables y provengan de una administración prudente.

Décima [De las reuniones de socios]: Los socios deberán reunirse cuando cualquiera de ellos lo requiera. Se llevará un libro de actas rubricado en el cual se asentarán las resoluciones y acuerdos que tomen los socios en las reuniones, que serán firmadas por los asistentes. La copia de las actas suscriptas por quienes ejercen el uso de la firma social y la representación legal hará plena fe entre los socios y con relación a terceros.

Referencias legales: arts. 11, inc. 6º, 73, 131 y 132 de la ley 19.550.

El contrato social puede prever un régimen de mayorías especiales, si no la ley establece que toda modificación del contrato o transferencia de la parte social a otro socio o a un tercero deben contar con el consentimiento de todos los socios. Para tomar las demás decisiones sociales el contrato puede establecer un régimen de mayorías distinto al de mayoría absoluta de capital que consagra la ley.

Undécima [Derechos y obligaciones]: Los derechos y obligaciones de los socios que emergen del presente contrato y de la ley de sociedades, comienzan desde el día de la fecha.

Referencias legales: arts. 11, inc. 8º, 36, 55, 57, y 91 a 93 de la ley 19.550.

Los socios deciden en el contrato el momento en el que comienzan sus derechos y obligaciones. En este caso el socio desde el día del otorgamiento del contrato tiene derecho a examinar los libros, solicitar a la administración los informes que estime pertinentes, a que previamente a la ejecución de sus bienes sea agotado el patrimonio social (beneficio de excusión), etcétera. Cuando el socio incurre en un incumplimiento grave de

sus obligaciones se lo puede excluir de la sociedad siendo nula toda disposición en contrario.

Duodécima [Cesión de partes de interés]: Las partes de interés del capital social no pueden ser cedidas a extraños sino con el acuerdo unánime de los socios. El que se proponga ceder su capital lo comunicará al otro socio, quien se pronunciará en el término de treinta días. Se presume el consentimiento si no se notifica la oposición. Formulada la oposición el socio puede recurrir al juez del domicilio social, quien podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. El precio de la parte de interés del capital social que se cede resultará de la valuación del patrimonio según sus valores reales al tiempo de la cesión. Cualquiera de los socios o la sociedad puede impugnar el precio de la parte del capital que se cede al tiempo de ejercer la opción, sometiéndose al resultado de la pericia judicial. El valor fijado por la tasación será obligatorio, salvo que sea mayor que el de la cesión propuesta o menor que el ofrecido por los impugnantes. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

Referencias legales: arts. 131 y 132 de la ley 19.550.

Si el contrato no establece una mayoría distinta, la transferencia de la parte a otro socio o a un tercero exige la unanimidad de todos los socios.

Decimotercera [Fallecimiento de los socios]: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos se incorporarán a la sociedad debiendo unificar la representación por la parte del capital del socio fallecido. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten la calidad de herederos y en el ínterin serán representados por el administrador de la sucesión. Cuando en los casos legislados por los arts. 51 y 53 de la ley 14.394, existan herederos menores de edad, éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión. En caso de que los herederos decidan retirarse de la

sociedad, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula duodécima del presente contrato para la liquidación de la cuota parte del capital social.

Referencias legales: arts. 90, 131, 132 y 28 de la ley 19.550.

En las sociedades colectivas la muerte de un socio implica la resolución parcial del contrato. Pero puede pactarse que la sociedad continuará con los herederos sin necesidad de hacer un nuevo contrato.

Decimocuarta [Disolución]: La sociedad se disuelve: a) por decisión unánime de los socios; b) por expiración del término por el cual se constituyó; c) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; d) por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; e) por pérdida del capital social; f) por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio; g) por la fusión en los términos del art. 82 de la ley 19.550; h) por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses.

Referencias legales: arts. 94 a 112 de la ley 19.550.

Nos limitamos a enumerar con mayor claridad para el lector los incs. 1º a 8º del art. 94 de la ley 19.550 al que remitimos.

Decimoquinta [Liquidación]: La liquidación de la sociedad estará a cargo de los socios gerentes. La designación de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Referencias legales: arts. 94 a 112 de la ley 19.550.

El art. 102 de la ley 19.550 establece que la liquidación estará a cargo de los administradores sociales. En su defecto, los liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. El nombramiento de éstos debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Decimosexta [Representación y facultades de los liquidadores]: Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Referencias legales: arts. 94 a 112 de la ley 19.550.

Los liquidadores ejercen la representación social desde su designación con el objetivo de dar fin a la sociedad, debiendo seguir las instrucciones de los socios. Son responsables por los daños y perjuicios que produzcan como consecuencia de su incumplimiento; así como también si no advierten a los terceros de la situación legal en que se encuentran, con la inclusión de la frase "en liquidación" a la razón o denominación de la sociedad.

Decimoséptima [Balance final y proyecto de distribución]: Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución, reembolsarán las partes del capital y el excedente, si lo hubiere, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias. En caso de pérdida, la soportarán en igual proporción.

Referencias legales: arts. 11, inc. 9º, 94 a 112 de la ley 19.550.

Verificada una causal de disolución la sociedad conserva su personalidad sólo con el objeto de realizar su liquidación, siendo los socios responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada por las sumas que falten para cancelar el pasivo.

Recordemos que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará siempre por la subsistencia de la sociedad, pudiendo solicitarse su prórroga mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador.

Bajo las diecisiete cláusulas que anteceden queda constituida la sociedad "... sociedad colectiva". En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 11, ine. 2º, parte 2ª, de la ley 19.550, se establece la sede social en la calle... nº..., de la ciudad de..., partido de..., provincia de Buenos Aires.

Del presente se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha de su otorgamiento.

CAPITULO III

PRACTICA 2: SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

La sociedad de capital e industria es la que se integra con dos clases de socios: los que aportan el capital y responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por los negocios sociales, y los que aportan únicamente su trabajo sin responder con su patrimonio. Se trata de los socios *capitalistas* e *industriales*, respectivamente; ambos tienen los mismos derechos que el socio en la sociedad colectiva en cuanto a la administración de la sociedad.

El socio capitalista se compromete a aportar el capital respondiendo como los socios de la sociedad colectiva. El socio industrial se obliga a aportar su trabajo con lealtad, sin realizar negocios en competencia con la sociedad y responde hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Esquema de contrato

Los señores... y... (consignar nombre, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los intervinientes) expresan que habiendo resuelto constituir por este acto una sociedad comercial de capital e industria, vienen a darle forma al contrato social, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera [Denominación]: La sociedad se denomina "... sociedad de capital e industria".

Referencias legales: arts. 11, inc. 2º, y 142 de la ley 19.550.

La sociedad puede actuar bajo una denominación o nombre de fantasía o razón social y deben añadirse las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura. Los socios industriales no pueden figurar en el caso de utilizarse una *razón social*, sí en cambio los capitalistas. El socio industrial que viole esta disposición

será responsable en forma solidaria con la sociedad por las obligaciones que contraiga. Recordemos que la responsabilidad ilimitada o limitada la otorga la ley y no la utilización de una razón social.

Segunda [Domicilio]: La sociedad tendrá su domicilio social en la ciudad y partido de provincia de Buenos Aires.

Referencias legales: arts. 11, inc. 2º, párr. 2º, de la ley 19.550.

La indicación de una sede en el contrato social no implica que allí se constituya el domicilio. Este último corresponde a la jurisdicción que será el asiento legal de la sociedad. La reforma del estatuto no será necesaria cuando al momento de la constitución de la sociedad se solicite la inscripción de su sede por separado. En esta última dirección surtirán efecto las notificaciones cursadas.

Si en el contrato constare solamente el domicilio de la sociedad, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado, suscripta por el órgano de administración.

Tercera [Objeto]: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes operaciones...

Referencias legales: arts. 11, inc. 3º, y 18 a 20 de la ley 19.550.

Si el objeto se designa en forma precisa y determinada, permitiendo conocer con certeza las actividades que abarca la sociedad, se evitan

confusiones en las relaciones de los socios con los administradores y de éstos con los terceros. Tanto el objeto como el ejercicio efectivo de los actos que tiendan a su cumplimiento deben ser lícitos. Si el objeto es lícito pero con actividad ilícita, la sociedad es nula, y pueden solicitar su disolución y liquidación un socio o un tercero o ser declarada de oficio por el juez (cfr. **Aramouni**, *El objeto en las sociedades comerciales*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1994).

Cuarta [Capital social]: El capital social se fija en la suma de pesos... (\$...), que ha sido suscripto e integrado en dinero en efectivo por el socio ..., quien reviste el carácter de socio capitalista; aportando el señor exclusivamente su trabajo, como socio industrial, valuándose su aporte en igual monto que el del socio capitalista.

Referencias legales: art. 11, inc. 4º, de la ley 19.550.

Los socios capitalistas aportan su capital y responden por las operaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios industriales aportan únicamente su trabajo y no responden con sus bienes propios, participando, salvo estipulación en contrario, en los beneficios sociales sin tener derecho sobre el capital social.

Jurisprudencia'. Si bien todos los socios tienen sobre el capital social, un derecho proporcional a su parte de interés, cuotas o acciones, carece de este derecho el socio industrial, que sólo participa, salvo estipulación en contrario, en los beneficios sociales.

(CNCiv, Sala B, 23/3/81, ED, 93-520).

Quinta [Duración]: El plazo de duración se fija en... años a partir de la fecha del presente contrato.

Referencias legales: art. 11, inc. 5º, de la ley 19.550.

Es nula la cláusula del contrato que establezca que el plazo de duración de la sociedad es indeterminado, ya que viola el derecho de los terceros a saber con quiénes y durante qué tiempo están contratando. La

solicitud de inscripción de la decisión unánime de continuar con la sociedad debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de duración. Deviniendo por tanto ineficaz esa modificación contractual si no se inscribe.

Sexta [Administración y representación]: La administración y representación legal y el uso de la firma social de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios e indistintamente. Les queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto social.

Referencias legales: arts. 11, inc. 6º, 127 a 130, 143 y 145, párr. 2º, de la ley 19.550.

Si el contrato social no fija las reglas sobre la administración de la sociedad, se entenderá que todos los socios pueden ejercerla en forma indistinta. En caso de muerte, incapacidad o inhabilitación de los socios administradores (si los industriales no ejercen la administración), el socio industrial puede continuar con la sociedad realizando los actos urgentes, no incurriendo en responsabilidad subsidiaria mientras se regulariza la situación, incorporando a otros socios capitalistas o transformando el tipo social dentro del plazo de tres meses, siempre que no incurra en causal de disolución por reducción a uno del número de socios y no se incorporen nuevos socios en ese lapso (art. 94, inc. 8º, ley 19.550).

Séptima [Capacidad legal]: Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad como sujeto de derecho, tiene plena capacidad jurídica.

Referencias legales: arts. 1º, 2º y 141 de la ley 19.550.

La sociedad comercial es un instrumento de técnica jurídica para realizar el fin lícito que se propone un grupo de individuos, otorgándole de ese modo una personalidad jurídica propia, con un interés y un patrimonio por tanto diferente al de cada uno de sus socios.

Octava [Balance e inventario]: Los ejercicios sociales comienzan el... de... y finalizan el... de... de cada año. Para la determinación de los

resultados del ejercicio, se aplicarán en general las normas técnicas contables y legales en vigencia.

Referencias legales: arts. 61 a 72 de la ley 19.550.

Quienes deciden y ejecutan la gestión de los negocios sociales deben llevar cuenta y razón de las operaciones. El objetivo básico debe ser otorgar el máximo de transparencia a la información que requieran los socios y terceros acreedores.

Novena [Distribución de las utilidades. Responsabilidad]:

Luego de efectuadas las amortizaciones, reservas de carácter legal y otras reservas voluntarias, que serán aprobadas por los socios, siempre que las mismas fueren razonables y respondan a una prudente administración, los dividendos que resulten por ganancias realizadas y líquidas se distribuirán entre los mismos por partes iguales. El haber mensual que percibirá el socio industrial será imputado a gastos generales y será independiente de las sumas que en concepto de utilidades puedan corresponderle de acuerdo con lo dispuesto precedentemente. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas por el socio capitalista con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, y por el socio industrial hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Referencias legales: arts. 11, inc. 7º, 141 y 144 de la ley 19.550.

El socio industrial puede solicitar la fijación judicial de la parte que le corresponde en los beneficios sociales, si así no lo previera el contrato.

Los socios capitalistas responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales. Los socios industriales que aportan su trabajo limitan su responsabilidad hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas, es decir, al resultado de los negocios comprometiendo solamente las utilidades que no se hubiesen distribuido.

Décima [Reunión de socios. Resoluciones sociales]: Los socios deberán reunirse cuando lo requiera cualquiera de ellos. Las decisiones se adoptarán de acuerdo con el régimen impuesto por los arts. 131, 132, 139 y

145 de la ley 19.550. Se llevará un libro de actas rubricado, en el cual se asentarán las resoluciones y acuerdos que tomen los socios en las reuniones, que serán firmadas por los asistentes. La copia de las actas suscriptas por los socios hará plena fe entre ellos y con relación a terceros.

Referencias legales: arts. 131, 132, 139, 145 y 73 de la ley 19.550.

De no establecer otra forma en el estatuto, las decisiones se toman por mayoría absoluta del capital, salvo la unanimidad que se requiere para las modificaciones contractuales. A los efectos del voto, se computa como capital del socio industrial, el del capitalista con menor aporte.

Undécima [Derechos y obligaciones de los socios]: Los derechos y obligaciones de los socios que emergen del presente contrato y de la ley 19.550, comienzan desde la fecha del presente contrato social.

Los socios deciden en el contrato el momento en el que comienzan sus derechos y obligaciones. El socio capitalista está en la misma situación del socio en la sociedad colectiva. En cuanto al socio industrial, tiene los mismos derechos, pudiendo solicitar por ejemplo la exclusión del socio capitalista, debiendo cumplir con su aporte: su trabajo.

Duodécima [Obligaciones del socio industrial]: El socio industrial ... dedicará a la sociedad todo su tiempo, no inferior a cuarenta y ocho horas de trabajo semanal, ni inferior a ocho horas diarias con exclusividad; tendrá a su cargo la atención directa de la producción, venta, control, recepción de mercaderías, productos elaborados, compra de materia prima, distribución de tareas entre el personal y corredores, debiendo concurrir con la habilidad y pericia que corresponde al ejercicio de su profesión y por la cual asume su responsabilidad. Son de aplicación a los socios las disposiciones de los arts. 91, 92 y 133 de la ley 19.550.

Referencias legales: arts. 11, inc. 8º, 141 y 144 de la ley 19.550; arts. 625 a 629, 1708 y 1709 del Cód. Civil; art. 27, de la ley 20.744.

El socio industrial puede ser excluido de la sociedad si incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones, y debe responder por los daños y perjuicios, no pudiendo realizar actos que impliquen competir con la sociedad que integra. Si no puede cumplir con su trabajo se producirá la disolución de la sociedad, salvo que se incorporase un nuevo socio industrial.

Decimotercera [Fallecimiento de los socios]: En caso de fallecimiento del socio capitalista, sus herederos se incorporarán a la sociedad debiendo unificar la representación por la parte del capital del socio fallecido. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten la calidad de herederos y en el ínterin serán representados por el administrador de la sucesión. Cuando en los casos legislados por los arts. 51 y 53 de la ley 14.394 existan herederos menores de edad, éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión. En caso que los herederos decidieran retirarse de la sociedad, deberán comunicarlo al otro socio por telegrama colacionado con una anticipación de ciento ochenta días a la fecha fijada para su retiro. En tal situación al igual que en caso de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación del socio industrial, se producirá la disolución y liquidación de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula decimocuarta.

Referencias legales', arts. 90 y 145, párr. 2º, de la ley 19.550.

En las sociedades de capital e industria la muerte de un socio implica la resolución parcial del contrato. Pero puede pactarse que la sociedad continuará con sus herederos sin necesidad de hacer un nuevo contrato. Si los herederos del socio capitalista deciden retirarse de la sociedad deben comunicarlo al otro socio en el plazo que establece la cláusula produciéndose entonces, al igual que en el caso de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación del socio industrial, la disolución y liquidación de la sociedad (salvo que incorpore un nuevo socio industrial).

Decimocuarta [Disolución]: La sociedad se disuelve: a) por decisión unánime de los socios; b) por expiración del término por el cual se constituyó; c) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; d) por consecución del objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobre-veniente de lograrlo; e) por pérdida del capital social; f) por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio; g) por la fusión en los términos del art. 82 de la ley 19.550; h) por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses; i) por fallecimiento del socio capitalista; l) por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación del socio industrial.

La disolución de las sociedades de capital e industria, además de producirse por las causales enumeradas en el art. 94 de la ley 19550 se produce por el fallecimiento del socio capitalista y el fallecimiento, incapacidad o inhabilitación del socio industrial.

Decimoquinta [Liquidación]: La liquidación de la sociedad estará a cargo de ambos socios o del socio superviviente o hábil en su caso. La designación del o de los liquidadores deberá inscribirse ante la autoridad registral.

La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario. En su defecto, los liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. Recordemos que previo a la liquidación debe inscribirse la disolución de la sociedad, a fin de que los terceros dejen a salvo sus derechos.

Luego, el nombramiento de los liquidadores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Decimosexta [Facultades de los liquidadores]: Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar

todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Los liquidadores asumen el lugar y el carácter de los administradores, que cesan en sus cargos cuando aquéllos asumen. Hasta ese momento los administradores sólo deben atender los asuntos urgentes.

Decimoséptima [Extinción del pasivo y balance final]: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución, cancelarán el pasivo, reembolsarán las partes de capital y el excedente, si lo hubiere, se distribuirá en partes iguales. En caso de pérdidas, si las hubiere, serán soportadas por el socio capitalista con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria y por el socio industrial hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Referencias legales: arts. 11, inc. 9º, 94 a 112 y 141 de la ley 19.550.

Una vez disuelta la sociedad, su existencia tiene como objeto realizar su liquidación, limitándose el uso de la firma social a la facultad de liquidar y contraer obligaciones que surjan naturalmente del proceso de liquidación. Si los administradores realizan cualquier operación ajena a este fin serán responsables en forma ilimitada y solidaria respecto a los terceros y los socios. Por último, los socios capitalistas serán responsables subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las sumas que falten para cancelar el pasivo.

Con las diecisiete cláusulas que anteceden queda constituida la sociedad "... sociedad de capital e industria".

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11, inc. 2º, parte 2ª, de la ley 19.550 se establece la sede social en la calle... nº..., de la ciudad de..., partido de..., provincia de Buenos Aires.

Del presente se firman... ejemplares, en el... de... de..

CAPITULO IV

PRACTICA 3: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es aquella cuyo capital social se divide en cuotas que representan los derechos, obligaciones y cargas implícitas en la calidad de socio (convirtiéndose de ese modo en la titularidad de la participación). Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran. Las normas regulan dos subtipos de sociedad de responsabilidad limitada: la que tiene un capital igual o mayor al fijado en el art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550, que se remite a la sociedad anónima, en cuanto a la fiscalización obligatoria (art. 158, párr. 2º) y a las asambleas (art. 159, párr. 2º), y la “común” que se regula con sus propias normas. En estas sociedades el capital debe suscribirse en forma íntegra al ser constituida. La administración y representación de estas sociedades corresponde a uno o más *gerentes*, constituyendo éste uno de los elementos "tipificantes". El número de socios no excederá de cincuenta.

Esquema de contrato

En la ciudad y partido de provincia de Buenos Aires, a... de... de..., y... (consignar el nombre, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, número

de documento de identidad y domicilio de los socios), intervienen por sí y expresan que convienen en celebrar el presente contrato de sociedad de responsabilidad limitada, conforme a las disposiciones de la ley 19.550, y a las siguientes cláusulas:

Primera [Denominación]: Se constituye una sociedad comercial, cuya denominación será "... SRL".

Referencias legales: arts. 1º, 11, incs. 1º y 2º, 17, 146 y 147 de la ley 19.550. Las sociedades de responsabilidad limitada sólo deben utilizar una denominación, un nombre de fantasía con la posibilidad de agregarle el de una o más personas, siempre que se trate de socios, acompañado por la indicación "sociedad de responsabilidad limitada" o su abreviatura (SRL).

Segunda [Domicilio]: Tendrá su domicilio en la jurisdicción de pudiendo establecer agencias y/o sucursales en cualquier lugar de la República Argentina.

Referencias legales', art. 11, inc. 2º, párr. 2º, de la ley 19.550.

El contrato social puede limitarse a expresar la jurisdicción en la que se constituye la sociedad, pudiendo peticionarse por separado la inscripción de la dirección de su sede, donde serán válidas todas las notificaciones cursadas. El cambio de la dirección de la sede social no implica la modificación del estatuto. Tal reforma es necesaria cuando se modifica la jurisdicción en la que se fijó el domicilio, constituyendo este último su "asiento legal" con los requisitos exigidos por el art. 11, inc. 2º, de la ley 19.550.

Tercera [Objeto]: La sociedad tiene por objeto...

Referencias legales: arts. 11, inc. 3º, y 18 a 20 de la ley 19.550.

El objeto debe designarse en forma precisa y determinada, permitiendo conocer con certeza las actividades que abarca la sociedad; de esta manera se evitan confusiones en las relaciones de los socios con los

administradores y de éstos con los terceros. Tanto el objeto como el ejercicio efectivo de los actos que tiendan a su cumplimiento deben ser lícitos.

Si el objeto es lícito pero con actividad ilícita, la sociedad es nula y pueden solicitar su disolución y liquidación un socio o un tercero o ser declarada de oficio por el juez.

Ver **Aramouni**, El objeto en las sociedades comerciales, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1994.

Cuarta [Capital social]: El capital social lo constituye la suma de pesos ... (\$...), dividido en ... cuotas de pesos ... (\$...), cada una, las cuales han sido suscriptas por los socios en la siguiente proporción: el socio ..., la cantidad de ... cuotas de pesos ... (\$...), cada una, por un total de pesos ... (\$...); el socio ..., la cantidad de ... cuotas de pesos (\$...) cada una, por un total de pesos ... (\$...); el socio ..., la cantidad de ... cuotas de pesos ... (\$...) cada una, por un total de pesos ... (\$...); el socio ... la cantidad de ... cuotas de pesos ... (\$...) cada una, por un total de pesos ... (\$...). La integración se realiza en dinero en efectivo por el 25% del capital social, debiéndose integrar el saldo restante en dinero en efectivo dentro del plazo de dos años a partir de la fecha.

Referencias legales: arts. 11, inc. 4º, 37 a 47, 51, 148 a 151 y 156 de la ley 19.550.

En las sociedades de responsabilidad limitada los aportes no pueden consistir en obligaciones de hacer sino de dar bienes determinados, susceptibles de ser ejecutados y rematados en subasta pública, transferibles a la sociedad en propiedad y no en uso o goce. El capital se divide en cuotas que representan los derechos, obligaciones y cargas implícitos en la calidad de socio, siendo así la "titularidad" de la participación.

El capital se suscribe en forma íntegra al constituirse la sociedad. Si el aporte es en dinero efectivo, debe integrarse en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Se acredita con el comprobante de su

depósito en un banco oficial. Los aportes en especie deben integrarse totalmente y se valuarán en la forma prevista en el contrato o según los precios de plaza o por uno o más peritos.

Variantes de la cláusula cuarta. 1ª) [Aportes en bienes no dinerarios]: ... La integración se efectúa en bienes no dinerarios de acuerdo con el balance suscripto por los socios por separado, certificado por contador público y debidamente legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. La valuación de los bienes se fija de acuerdo con los precios vigentes en plaza y surge de las facturas de adquisición de los mismos que obran en poder de la sociedad y forman parte de la documentación contable.

Referencias legales: arts. 38 a 49, 51, 53, 149 y 150 de la ley 19.550.

Los aportes en especie o aportes no dinerarios deben integrarse totalmente en el acto de constitución, y su valor se debe justificar en la forma prevista en el contrato social, ya sea por los precios corrientes vigentes en plaza, o bien a través de la valuación practicada por peritos designados a tal efecto. En las sociedades de responsabilidad limitada, se deben indicar en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, si la valuación de los bienes se realizó judicialmente, no procederá la impugnación que pueden hacer los acreedores, durante el plazo de cinco años de realizado el aporte. En las sociedades de responsabilidad limitada el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

En caso de aportes de bienes registrables, la transferencia a título de aporte se inscribirá preventivamente a nombre de la sociedad en formación y se instrumentará por documento privado, con certificación de firma del transmitente si se trata de cosa mueble registrable, o por escritura pública si son bienes inmuebles, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 1184 del Cód. Civil. Los registros de la Propiedad Inmueble de la Capital

Federal y de la provincia de Buenos Aires se expidieron en el sentido de que el dominio de los inmuebles se debe transmitir a la sociedad en formación por escritura pública.

2ª) [Cuotas suplementarias]: ... La sociedad podrá exigir la integración de cuotas suplementarias mediante acuerdo de socios reunidos en asamblea que representen más de la mitad del capital social. Los socios estarán obligados a integrarla una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta. Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Constarán en el balance a partir de la inscripción.

Referencias legales: art. 151 de la ley 19.550.

El art. 151 de la ley 19.550 recogió lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.645. El contrato constitutivo puede autorizar la exigencia de las cuotas suplementarias solamente por la sociedad; no lo pueden hacer los terceros.

Deben ser aprobadas por acuerdo de los socios que representen como mínimo más de la mitad del capital social. La emisión y el aporte puede ser total o parcial, según las necesidades económicas financieras de la sociedad.

La obligación de su integración se debe cumplir, una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta en el Registro Público de Comercio u órgano registral de las sociedades comerciales, y la suscripción e integración será proporcional a la cantidad de cuotas que posea cada socio al momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

Quinta [Duración]: El plazo de duración se fija en... años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Referencias legales: art. 11, inc. 5º, de la ley 19.550.

El plazo de duración debe determinarse por el principio de seguridad jurídica. Los terceros tienen derecho a conocer con quiénes y

durante cuánto tiempo están contratando. No puede quedar librado, en definitiva, a la voluntad de los socios; su omisión hace anulable el contrato.

Por otra parte, el vencimiento del plazo de duración es una causal de disolución de la sociedad, pudiendo solicitarse su prórroga antes de que venza dicho plazo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el art. 95, luego de la reforma de la ley 22.903 admite la posibilidad de la reconducción o reactivación.

Sexta [Administración y representación]: La administración y representación de la sociedad será ejercida por los socios... y... en forma indistinta, quienes revestirán el cargo de gerentes. Representarán a la sociedad en todas las actividades y negocios que corresponden al objeto de la sociedad, sin limitación de facultades en la medida que los actos tiendan al cumplimiento de los fines sociales. Les queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto social. Cualquiera de los gerentes tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al art. 1881 del Cód. Civil y al art. 9° del decr. ley 5965/63. Pueden en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con los bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones de crédito oficiales y privadas, establecer agencias, sucursales y otras especies de representación, dentro o fuera del país, incluso para querellar criminalmente o extrajudicialmente, con el objeto y extensión que juzgue convenientes.

Referencias legales: arts. 11, inc. 6°, 58 a 60, 157, 240, 241, 259, 261, 264 a 279 de la ley 19.550.

En cualquiera de las variantes a la cláusula sexta que analizaremos, los administradores y/o representantes legales de la sociedad detentan una responsabilidad personal o solidaria según recaiga la gerencia

en uno o varios socios, pudiendo considerar el juez, si fuesen varios, la actuación personal de cada uno.

Los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada tendrán la misma responsabilidad que los directores de la sociedad anónima. Además, en ningún caso, los gerentes pueden realizar actos en competencia con la sociedad salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Si la gerencia es plural, la administración puede ejercerse en forma indistinta, es decir, cualquiera de los socios puede realizar actos de administración y representación de la sociedad limitada al cumplimiento del objeto social, si así se dispuso en el contrato. También puede disponerse que la administración y representación se ejerza en forma conjunta por dos o más gerentes, socios o no.

Variantes de la cláusula sexta. ^{1ª}) [*Designación expresa de gerente como condición de la constitución de la sociedad. Revocación por justa causa. Firma conjunta para actos de disposición de bienes de uso afectados al fondo de explotación*]: La administración, representación y el uso de la firma social será ejercida por el socio... juntamente con el socio... y/o... indistintamente, quienes revestirán el carácter de gerentes. Representarán a la sociedad en todas las actividades y negocios que correspondan al objeto de la sociedad, sin limitación de facultades, en la medida que los actos que realicen tiendan al cumplimiento de los fines sociales. Para los actos de disposición de bienes de uso, afectados al fondo de explotación de la sociedad, se requerirá la firma conjunta de los tres gerentes. Les queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto social, y en garantía y avales en favor de terceros. La designación de gerente del socio don... es condición expresa de la constitución de la sociedad, y sólo puede ser removido por justa causa, conservando el cargo hasta la sentencia judicial si negare la existencia de la misma, salvo su separación provisional en caso de intervenir judicialmente la sociedad. Los

socios disconformes tendrán derecho de receso conforme a lo previsto para la sociedad anónima.

Referencias legales: art. 157, párr. 5°, de la ley 19.550.

Si la designación de gerente es condición de la constitución de la sociedad, no tiene lugar la regla de la revocabilidad, pudiendo el gerente ser removido si existe justa causa mediante acción judicial. Los socios disconformes tienen derecho de receso, tal como lo analizamos en la nota a la variante de la cláusula sexta de la sociedad colectiva.

2ª) [*Gerencia. Designación de suplentes*]: La administración y representación de la sociedad será ejercida por los socios... y..., indistintamente, quienes revestirán el cargo de gerentes titulares. Cualesquiera de ellos representarán a la sociedad en todas las actividades y negocios que correspondan al objeto de la sociedad, sin limitación de facultades en la medida que los actos que realicen tiendan al cumplimiento de los fines sociales. Les queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto social. Se designa en el carácter de gerente suplente a don... para subsanar la falta de los gerentes titulares, por cualquier causa. Los gerentes depositarán en la sociedad en concepto de garantía la suma de pesos... (\$...).

Referencias legales: art. 157 de la ley 19.550.

En la gerencia plural la administración puede ser ejercida en forma indistinta por los socios designados a tal fin, es decir, cualquiera de ellos puede realizar actos de administración y representación de la sociedad, limitados al cumplimiento del objeto social. Pero en caso de producirse una vacancia, sea cual fuese su causa, se designará a aquel socio que el contrato previo como gerente suplente.

3ª) [*Gerencia plural. Asignación de responsabilidad. Asignación de funciones*]: La administración, representación legal y uso de la firma social, estará a cargo de dos socios cualesquiera en forma conjunta, entre los

señores:,... y... {para tres o más socios), quienes revestirán el cargo de gerentes. Representarán a la sociedad en todas las actividades y negocios que correspondan al objeto de la sociedad, incluso los previstos en el art. 1881 del Cód. Civil y el art. 9° del decr. ley 5965/63, sin limitación de facultades, en la medida que los actos que realicen tiendan al cumplimiento de los fines sociales. Les queda prohibido comprometer la firma social en actos extraños al objeto de la sociedad. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, que los previstos legalmente para los directores de una sociedad anónima. Deberán reunirse por lo menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las que se pudieran celebrar por pedido de cualquier gerente. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. Los gerentes depositarán en la sociedad en concepto de garantía la suma de pesos... (\$...). El socio gerente... dedicará a la sociedad todo su tiempo, con exclusividad. Tendrá a su cargo la atención directa de la producción, la asistencia técnica, el control de la calidad de los productos elaborados, la compra de la materia prima, y la distribución de las tareas del personal de la planta industrial, asumiendo la obligación de concurrir con la habilidad y pericia que corresponde al ejercicio de su profesión de ingeniero industrial y por la cual asume toda su responsabilidad. Serán aplicables los arts. 59, 91, 133, 157, párr. 3°, 240, 241, 273 y 274, de la ley 19.550.

En la gerencia plural el contrato puede establecer una administración colegiada o asignar funciones para cada gerente. Si la administración es colegiada los gerentes tienen los mismos derechos, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de sociedades anónimas: tienen obligación de asistir con voz y voto en las asambleas; no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de su gestión o cuando se tratare su responsabilidad o remoción con causa: no pueden renunciar en forma dolosa e intempestiva. Percibirán una remuneración como directores no mayor al 25% de las ganancias, y una retribución por algún cargo especial que ocupen, determinado por la asamblea.

Séptima [Capacidad legal de la sociedad]: Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica.

Referencias legales: art. 2° de la ley 19.550.

La sociedad comercial que detenta una personalidad jurídica propia nace con un objeto distinto a los intereses personales de sus socios y, encaminada hacia el bien común, se conforma con un patrimonio propio, sobre el cual tienen preferencia los acreedores sociales. Recordemos que la capacidad de la sociedad está limitada por el objeto social.

Octava [Balance. Inventario]: El día... de... de cada año se practicará el inventario y balance general. La aprobación del balance e inventario requerirá la mayoría que dispone la cláusula undécima de este contrato. Cuando la sociedad alcance el capital social fijado por el art. 299, inc. 2°, de la ley 19.550, los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables del ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre.

Referencias legales: arts. 61 a 67, 158 y 159 de la ley 19.550.

La función de contabilidad debe realizarse teniendo como objetivo básico otorgar el máximo de transparencia a la información que requieran los socios y terceros acreedores. El mal desempeño de esta función genera la responsabilidad establecida por la ley. En las sociedades de responsabilidad

limitada los socios tienen derecho a tener a su disposición los documentos contables como mínimo quince días antes de su consideración. Además, en las sociedades comprendidas en el art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550 los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, pero este derecho no puede ser ejercido, salvo pacto en contrario, en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el art. 299, inc. 2º, que deben tener fiscalización obligatoria (arts. 158, párrs. 2º y 3º, y 159, párr. 2º, ley 19.550).

Novena [Distribución de utilidades y pérdidas]: Luego de efectuadas las amortizaciones, reservas de carácter legal y otras reservas voluntarias, siempre que las mismas fueren razonables y respondan a una prudente administración, las que deberán ser aprobadas por los socios conforme al art. 160 de la ley 19.550, los dividendos que resulten por ganancias realizadas y líquidas, se distribuirán a los socios en proporción a su participación en el capital social. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas en la misma proporción.

Referencias legales: arts. 68 a 72 de la ley 19.550.

Estas sociedades deben constituir una reserva legal con un mínimo del 5% de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% de su capital (art. 70, ley 19.550). Si distribuyen la reserva por cualquier causa no pueden distribuirse ganancias hasta que vuelva a reintegrarse. Podrán constituir reservas facultativas con la mayoría de votos que el contrato exija para aprobar su modificación.

Décima [Fiscalización]: La sociedad podrá establecer un órgano de fiscalización o sindicatura que se regirá por las disposiciones establecidas para la sociedad anónima en cuanto sean compatibles, sin perjuicio del derecho que les asiste a los socios de examinar los libros y papeles sociales

y recabar del administrador los informes que estimen convenientes. La fiscalización será obligatoria cuando la sociedad alcance el capital social fijado por el art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado, la asamblea que así lo resolviere debe designar un síndico titular y un síndico suplente por el término de un ejercicio, sin que sea necesaria la reforma del contrato social.

Referencias legales: arts. 55 y 158 de la ley 19.550.

Las sociedades cuyo capital alcanza el importe del art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550 deben establecer como órgano de fiscalización una sindicatura o consejo de vigilancia. Tanto para las que superan dicho importe, como para las que no (la fiscalización de estas últimas es optativa), se aplican supletoriamente las normas para las sociedades anónimas, y las atribuciones y deberes de dicho órgano no pueden ser menores que en tal sociedad.

Si la sociedad de responsabilidad limitada cuenta con un órgano de fiscalización obligatorio, el socio no puede ejercer en forma individual su derecho a examinar los libros y papeles sociales o solicitar informes, salvo que se pacte lo contrario en el contrato.

Undécima [De las reuniones de socios. Resoluciones. Mayorías]: Los socios deberán reunirse cuando lo requiera cualquiera de los gerentes. La convocatoria de la reunión se hará por citación personal a los socios en el último domicilio conocido por la sociedad. Puede prescindirse de la citación si reunidos todos los socios aceptan deliberar. La autoridad que convoca fija el orden del día, sin perjuicio de que pueda ampliarse o modificarse si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión en este caso se adopte por unanimidad de los socios. Las decisiones o resoluciones de los socios se adoptarán por el régimen de mayorías que represente como mínimo más de la mitad del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará además el voto de otro. Cada cuota sólo da derecho a un voto, según lo dispuesto por el art. 161 de la ley 19.550. Los

socios tendrán derecho de receso, conforme a lo previsto en los arts. 160 y 245 de la ley 19.550. Se llevará un libro de actas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 73 de la ley 19.550, en el cual se asentarán las resoluciones y acuerdos que tomen los socios en sus reuniones, quienes deberán suscribirla.

Referencias legales: arts. 11, inc. 6°, 73, 159 a 161, 241 y 248 de la ley 19.550.

En defecto de regulación contractual aplicable a las resoluciones sociales, se requiere la de tres cuartas partes del capital social. Los socios disidentes tiene derecho de receso. Si un solo socio representa el voto mayoritario se necesita además el voto de otro.

Si el contrato no establece una mayoría superior, las resoluciones que no implican modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o partícipe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Cada cuota da derecho a un voto. El socio con un interés contrario a la sociedad debe abstenerse de votar, resultando responsable por los daños y perjuicios cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

Los socios gerentes no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

Variante de la cláusula undécima [De las resoluciones sociales (voto por correspondencia)]: Las resoluciones sociales se adoptarán por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de una carta documento, dentro de los diez días de haberseles cursado consulta simultánea, a través de similar medio fehaciente o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto. Las resoluciones sociales constarán en el libro de actas, de acuerdo con lo

dispuesto por los arts. 73 y 162 de la ley 19.550. Los socios tendrán derecho de receso, conforme a lo previsto en los arts. 160 y 245 de la ley de sociedades comerciales. Las decisiones o resoluciones de los socios serán tomadas de acuerdo con el régimen de mayorías que represente como mínimo más de la mitad del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará además el voto de otro. Cada cuota sólo da derecho a un voto, según lo dispuesto por el art. 161 de la ley 19.550.

Si la forma de deliberar y tomar acuerdos no es prescripta en el contrato, las decisiones se adoptarán por el voto de los socios comunicado a la gerencia por cualquier medio fehaciente dentro de los diez días de haber hecho la consulta, o por declaración escrita en la que expresen el sentido de su voto.

En las sociedades de responsabilidad limitada que alcancen el monto establecido en el art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550 es obligatorio el sistema de asambleas que se notifican a los socios en forma personal o por otro medio fehaciente.

El receso legal previsto por el art. 245 de la ley 19.550, extensivo a las sociedades de responsabilidad limitada por el art. 160 *in fine*, no puede aplicarse cuando en una sociedad de dos socios, uno de ellos, haciendo uso de la facultad de retirarse de la misma, prevista contractualmente, ejerce esa opción, pues en tal caso no se han dado ninguno de los supuestos previstos por la mencionada norma, y el receso estatutario produce consecuencias disímiles según sea el número de socios. Adquiriría plena vigencia en sus efectos cuando la sociedad la integraban tres o más socios, pero desde el momento en que se reduce a dos, el socio recedente provoca anticipadamente la disolución del ente (CNCom, Sala B, 23/ 8/84, LL, 1985-B-558).

Duodécima [Derechos y obligaciones de los socios]: Los derechos y obligaciones de los socios que surgen del presente contrato y de la

ley 19.550 comienzan desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Referencias legales', arts. 11, inc. 8°, 36, 55 y 245 de la ley 19.550.

Los socios deciden en el contrato el momento en que empiezan sus derechos y obligaciones. En este supuesto el socio tiene, por ejemplo, derecho a recabar información (si la sociedad no cuenta

con un órgano de fiscalización obligatorio) y de receso, a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

Variante de la cláusula duodécima [*Dedicación exclusiva de un socio*]: Los derechos y obligaciones de los socios que surgen del presente contrato y de la ley 19.550 comienzan desde su inscripción en el órgano de registración de sociedades comerciales de la provincia de Buenos Aires. El socio... dedicará a la sociedad todo su tiempo con exclusividad. Tendrá a su cargo la atención directa de la producción, la asistencia técnica, el control de la calidad de los productos elaborados, la compra de la materia prima, y la distribución de las tareas del personal de la planta industrial, asumiendo la obligación de concurrir con la habilidad y pericia que corresponde al ejercicio de su profesión y por la cual asume su responsabilidad. Le serán aplicables los arts. 91, 92, 133 y 273 de la ley 19.550. El socio... no podrá brindar su asistencia técnica y/o conocimientos profesionales a ninguna otra empresa sin el consentimiento expreso de ni tampoco podrá integrar por sí, o por intermedio de terceras personas, ninguna otra sociedad con actividades afines a las que se especifican en este contrato.

- a) En cuanto a la asignación de funciones a uno de los socios gerentes, nos remitimos a la variante 3^a de la cláusula sexta del presente contrato.

Recordemos que el director (gerente) no puede participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, siendo responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la sociedad.

b) En cuanto a la *exclusión de socios*, el art. 91 de la ley 19.550 establece que cualquier socio en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, accidental o en participación, de responsabilidad limitada, y los comanditados de la sociedad en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Todo pacto en contrario es nulo.

El citado artículo fija el concepto de justa causa estableciendo que la habrá "cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada".

El art. 37 de la ley 19.550 señala que en el supuesto que el socio no cumpla con el aporte en las condiciones pactadas en el contrato, podrá la sociedad excluirlo. A su vez, el art. 133 de la misma ley agrega otra causal de exclusión de socio: si realiza por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, sin el consentimiento expreso y unánime de los consocios de la sociedad colectiva.

Si bien la ley 19.550 ha incluido una amplia gama de causales de exclusión de socio, al definir la justa causa como "grave incumplimiento de sus obligaciones", también podemos recurrir a la enumeración del derogado art. 419 del Cód. de Comercio, que contenía varios ejemplos. Entre otros:

"1º) Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social, para negocios por cuenta propia" (uso del capital o de la firma social para negocios en interés propio o ajeno).

"2º) Introduciéndose a ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio a quien no compete hacerla según el contrato de sociedad" (injerencia en la administración por parte de un socio a quien no corresponde tal función).

“3º) Cometiendo algún socio administrativo dolo o fraude en la administración o contabilidad” (transgresiones a los deberes que impone la condición de administrador).

Asimismo, por remisión del art. 157, párr. 4º, de la ley 19.550 se aplican los arts. 271 a 274 de esta ley; es decir, las disposiciones referidas a la prohibición de contratar con la sociedad, interés contrario, actividades en competencia y mal desempeño del cargo.

La acción judicial por exclusión se debe promover ante el juez del domicilio del socio que se pretende excluir, dado que se trata de una acción judicial personal.

En cuanto al procedimiento a aplicar, tal como lo dispone el art. 15 de la ley 19.550, la acción judicial se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro, pero que no se da en la situación de la exclusión de socio.

- c) A su vez, el párr. 3º del art. 91 de la ley 19.550 establece: “El derecho de exclusión se extingue *si no es ejercido en el término de noventa días* siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación”. Este plazo no se aplica cuando se trata de exclusión por mora en la integración del aporte (art. 37, ley 19.550).
- d) Los efectos de la exclusión son enumerados por el art. 92 de la ley 19.550: “ 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión.

- Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas.

- La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación”.

Decimotercera [Cesión de cuotas]: Las cuotas sociales no pueden ser cedidas a extraños, sino con el acuerdo unánime de los socios. El socio que se propone ceder sus cuotas partes, lo comunicará al otro socio, quien se pronunciará en el término que no podrá exceder de treinta días desde la notificación. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia. Formulada la oposición el socio puede recurrir al juez del domicilio social, quien con audiencia de la sociedad, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente. El precio de la parte de capital social que se cede resultará de la valuación del patrimonio según sus valores reales al tiempo de la cesión. Cualquiera de los socios o la sociedad puede impugnar el precio de la parte del capital que se cede al tiempo de ejercer la opción, sometiéndose al resultado de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial. En carácter supletorio se aplicarán las disposiciones de los arts. 150 y 152 a 154 de la ley 19.550, en sus partes pertinentes.

El principio es la libre transmisibilidad de las cuotas. Los socios pueden limitar ese derecho sin restringirlo totalmente, tal como se establece en la cláusula que anotamos. Por otra parte, la cesión de cuotas a terceros no es un acto modificadorio del contrato social, obligando sólo a quienes la estipularon y no a la sociedad.

Recordemos también que la cesión de cuotas de la sociedad puede hacerse válidamente por acto privado.

Variante de la cláusula decimotercera [Libre transmisibilidad]: Las cuotas son libremente transmisibles, según lo dispuesto por el art. 152

de la ley 19.550. Será de aplicación además, el art. 150, párr. 3º, de la citada ley.

Referencias legales: arts. 150 y 152 a 154 de la ley 19.550.

La transmisión de cuotas se puede hacer por instrumento público o privado (con firmas autenticadas por escribano público), teniendo efecto frente a la sociedad desde que se entrega un ejemplar a la gerencia y siendo oponible a terceros desde su inscripción registral. El socio así incorporado puede ser excluido por la sociedad si media justa causa. En este caso, los terceros cuentan con la garantía del nuevo socio y la del cedente, de este último por las obligaciones que contrajo hasta la inscripción de la cesión en el Registro; son ineficaces los pactos en contrario que perjudiquen a terceros.

Decimocuarta [Fallecimiento de socios]: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos se incorporarán a la sociedad por la cuota social del socio fallecido. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten la calidad de herederos; en el ínterin serán representados por el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos, inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer la opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

Referencias legales: art. 155 de la ley 19.550.

No corresponde considerar socios a los herederos mientras no acrediten su calidad de tales. Si el contrato prevé su incorporación, ésta se hará efectiva a partir de tal acreditación y el pacto será obligatorio para los herederos y los socios. Luego pueden decidir transmitir sus cuotas en un plazo de tres meses, sin que pueda oponerse ninguna limitación, salvo la decisión de la sociedad o los socios de ejercer su derecho de preferencia.

Variante de la cláusula decimocuarta [No incorporación de herederos]: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos no se incorporarán a la sociedad. Las cuotas del socio fallecido serán adquiridas por los restantes socios y se abonarán de acuerdo con el haber que le corresponda por capital y utilidades, teniendo en cuenta la valuación real de los bienes a la fecha del fallecimiento que aseguren un precio justo. El haber se determinará mediante un balance especial que se practicará al efecto. El precio establecido se abonará en tres cuotas bimestrales con más el interés bancario vigente a la fecha de la liquidación para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

Referencias legales: art. 155 de la ley 19.550.

Si el contrato social no prevé la incorporación de los herederos del socio fallecido, tal exigencia debe reputarse implícita en su espíritu. El art. 155 de la ley 19.550 permite la opción de prever la no incorporación de los herederos y la adquisición de sus cuotas por los demás socios.

Decimoquinta [Disolución]: La sociedad se disuelve: a) por decisión de los socios; b) por expiración del término por el cual se constituyó; c) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; d) por consecución del objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; e) por pérdida del capital social; f) por declaración en quiebra (la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio); g) por fusión en los términos del art. 82 de la ley 19.550; h) por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

Referencias legales: art. 94 de la ley 19.550.

Nos limitamos a enumerar con mayor claridad para el lector los incs. 1° a 8° del art. 94 de la ley 19.550, a los cuales remitimos.

Decimosexta [Liquidación]: La liquidación de la sociedad estará a cargo de los gerentes. La designación de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. Pueden ser removidos por decisión de la mayoría del capital presente. Los liquidadores ejercerán la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Referencias legales: art. 102 de la ley 19.550.

Se establece que la liquidación estará a cargo de los administradores sociales. En su defecto, los liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. El nombramiento de éstos debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Decimoséptima [Balance final y proyecto de distribución]: Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución; reembolsarán las partes de capital y el excedente, si lo hubiere, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias. En caso de pérdidas se distribuirán en igual proporción. En este estado, los comparecientes por la presente autorizan a los señores..., y..., a fin de que en forma conjunta o indistintamente gestionen y soliciten la inscripción del contrato social ante el Registro Público de Comercio. A tal efecto, los facultan para aceptar y/o proponer las modificaciones que dicho organismo estimare procedentes, incluso lo relativo a la denominación de la sociedad, al capital social, ya sea la suscripción o integración, al objeto social, firmando todos los instrumentos públicos o privados necesarios, como así también para desglosar y retirar constancias de los respectivos expedientes y presentar escritos. Igualmente se los faculta para interponer en su caso los recursos que la ley 19.550, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ley orgánica de la autoridad registral y la ley del procedimientos administrativos prevén, firmando también todos los escritos, documentos y escrituras públicas que se requieran para tal fin, hasta lograr la

inscripción definitiva del contrato social. Los comparecientes también otorgan poder especial a favor de los socios gerentes en uso de la firma social de la sociedad, indistintamente con facultades suficientes, para que retiren y/o perciban del Banco de la Nación Argentina el dinero en efectivo que fuera depositado en virtud de lo dispuesto por el art. 149 de la ley 19.550, firmando a tal efecto todos los recibos y/o documentos que les fueren solicitados.

Referencias legales: arts. 11, inc. 9º, y 94 a 112 de la ley 19.550.

Verificada una causal de disolución, la sociedad conserva su personalidad sólo con el objeto de realizar su liquidación. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará siempre por la subsistencia de la sociedad, pudiendo solicitarse su prórroga mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador.

El estado de liquidación no es óbice para realizar cesiones de cuotas. Cuando los fondos sociales fuesen insuficientes para cumplir con las deudas, los liquidadores podrán exigir a los socios la parte no integrada de cuotas suscriptas. En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550, los socios pueden impugnar judicialmente el balance final y el proyecto de distribución en el término de quince días, y en su caso, la acción judicial se promoverá en el término de los sesenta días siguientes.

Bajo las diecisiete cláusulas que anteceden dejan constituida la sociedad "... SRL", estableciendo la sede social en la calle... n°..., según lo dispuesto por el art. 11, inc. 2º, parte 2ª, de la ley 19.550.

Del presente se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha de su otorgamiento.

INDICE BIBLIOGRAFICO

General:

EFRAIN, Hugo Richard; “Sociedad y Contratos Asociativos”
(editorial ZAVALIA)

Ley de Sociedades Comerciales, N° 19.550 (t.o. 1984).

ARAMOUNI, Aberto; Práctica del Derecho Societario (editorial
ASTREA)

INDICE

	<u>Pág.</u>
Resumen.....	1
Prólogo.....	3

CAPITULO I **CONTRATOS ASOCIATIVOS**

1.- Tutelas de las relaciones asociativas	4
2.- Asociación Contractual.....	5
3.- Los sistemas del derecho comparado	7
4.- Concepto de Sociedad	8
5.- Los Contratos Asociativos.....	13
6.- Las normas sobre Contratos Asociativos	16
7.- Conclusión.....	17

CAPITULO II **PRACTICA 1: SOCIEDAD COLECTIVA**

1.- Modelo de contrato.....	19
-----------------------------	----

CAPITULO III

PRACTICA 2: SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

1.- Modelo de contrato..... 31

CAPITULO IV

PRACTICA 3: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.- Modelo de contrato..... 40

Índice bibliográfico 62

Indice..... 63